

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 23010 00347	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISRAEL CASTRO	Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A JUZGADO OF. 1989 -V	25/09/2023	
41001 2020	41 89007 00007	Ejecutivo Singular	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL	MARGOTH CECILIA VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/09/2023	
41001 2021	41 89007 00712	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	JUAN CASTRO MARTINEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	25/09/2023	
41001 2022	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto de Trámite jmg	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto 440 CGP jmg	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00357	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	BERNARDO GARCIA ARAUJO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMPARO GOMEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.65 -V	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00517	Ordinario	NUBIA CRUZ HORTA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto admite demanda OF. 2033- 2034- 2035- 2041 -V	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00518	Verbal Sumario	OLGA LUCIA SUAZA LOSADA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -FINANDINA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR. -V	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00554	Ordinario	GREGORIO ANTONIO URIBE UCUE	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto inadmite demanda -V	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto 440 CGP 440 - ACLARA OFICIO - JMG	25/09/2023	
41001 2023	41 89007 00599	Ejecutivo Singular	MARTHA CATALINA RINCON CAMACHO	JOSE ANDRES PERDOMO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	25/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00599	Ejecutivo Singular	MARTHA CATALINA RINCON CAMACHO	JOSE ANDRES PERDOMO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2027-2028.WLLC.	25/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	25/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2029-2030-.WLLC.	25/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00606	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	25/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00606	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2031-2032.WLLC.	25/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00617	Ordinario	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	Auto admite demanda OF. 2036- 2037- 2038 -2042 -V	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISRAEL CASTRO.
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2014 00347 00</b>

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde solicitan información del estado actual del presente proceso y si en el evento de haberse terminado se dejó a disposición de ese u otro Juzgado la medida cautelar que recae sobre el vehículo de **placas KLV-308**.

Al respecto, es preciso manifestar que el proceso con radicado **410014003 010 2014 00347 00** se encuentra terminado y archivado desde el 23 de abril de 2019 y se libraron los respectivos oficios de levantamiento cancelando la medida a Tránsito y Transporte de Palermo y a la Policía Judicial Grupo Automotores, una vez revisado el expediente se observa que no existió remanentes dentro del proceso, por lo tanto, no se dejó a disposición de ningún Juzgado dicha medida cautelar.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Septiembre Veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA VARGAS GONZÁLEZ MILLER MORERA CORDOBA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00007 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que el demandado **MILLER MORERA CORDOBA**, solicita levantamiento de embargo, sin embargo, dicha actuación procesal no cumple los requisitos señalados por el artículo 301 del C.G.P., toda vez que de él no es factible concluir que conoce el auto admisorio de la demanda, por tanto, se requerirá a la parte actora, con la finalidad de que previo a resolver lo que en derecho corresponde efectuó la notificación del citado demandado a la dirección electrónica [millermorera1967@hotmail.com](mailto:millermorera1967@hotmail.com), conforme a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación de la demandada **MARGOTH CECILIA VARGAS GONZÁLEZ**, se requiere en igual medida a la parte demandante para que surta los trámites de notificación a la dirección física informada en el escrito de demanda, conforme a los presupuestos claros y concretos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo aquí esgrimido se requiere a la parte demandante para que efectúe las actuaciones anteriormente indicadas, advirtiendo que se deben desarrollar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO"
DEMANDADO	JUAN CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00712 00</b>

#### **ASUNTO**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

#### **R E S U E L V E :**

**1.- CORRER** traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.

## ALLEGO CONTESTACION DEMANDA RAD. 2021-00712-00

MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ <meguel\_10@hotmail.com>

Miércoles 30/08/2023 16:42

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

CONTESTACION DE CURADURIA.pdf;

Buenas tardes.

En calidad de Curador Ad-litem, me permito adjuntar contestación de demanda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA VS JUAN CASTRO MARTINEZ RAD. 2021-00712-00

Atentamente.

MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ  
C.C. 1.075.227.248 DE NEIVA  
T.P. 272.653 C.S.J.

Señor  
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA DE** : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS**  
NIT. 901 312. 084-6  
**CONTRA** : **JUAN CASTRO MARTINEZ**  
C.C. No1.094.912.508.  
**RADICACIÓN:** **41-001-41-89-007-2021-00712-00.**

**ASUNTO** : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**, abogado, mayor y vecino de Neiva, obrando como **CURADOR AD LITEM** del demandado **JUAN CASTRO MARTINEZ**, concurro a su despacho, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

**A LOS HECHOS DEL PAGARE No. 19785**

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO**, me permito manifestar que este resulta cierto, conforme a la literalidad del pagaré 1150 anexo a la demanda.
2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO**, Este resulta cierto conforme a la literalidad del titulo valor.
3. **FRENTE AL HECHO TERCERO**. No me consta sobre el valor adeudado a la entidad, que se pruebe
4. **FRENTE AL HECHO CUARTO**. No me consta, que se pruebe.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO**. No me consta, que se pruebe
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO**. No me consta, que se pruebe.
7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO** No me consta sobre el incumplimiento del demandado, ni el valor adeudado a la entidad, ni mucho menos sobre los requerimientos, que se pruebe.
8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO**, No me consta, que se pruebe
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO**, Este resulta cierto conforme al poder otorgado y anexo a la demanda.
10. **FRENTE AL HECHO DECIMO** si el Juez lo considera pertinente, se requiera a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el titulo ejecutivo original.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Al señor juez manifiesto, que me opongo a las pretensiones de la demanda, basándome en las pruebas anexas y a lo que se logró demostrar dentro del proceso.

Solicito al señor juez reconocer cualquier excepción que se encuentre debidamente probada al momento de proferirse sentencia.

**EXCEPCION DE MERITO.**

Como excepción de mérito me permito formular la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**, respecto de la obligación demandada dentro del presente asunto, como quiera que si bien la demanda se presentó dentro de los tres años siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, lo cierto es que la demandada, fue notificada posterior al término que reza el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza:

**ARTÍCULO 789.** <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De otra parte se tiene igualmente que el término de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad del termino de los tres años, de que trata artículo 94 del Código General de

Proceso, se encuentra vencido igualmente, toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2021 y el auto que libra mandamiento de pago fue emitido con fecha 26 de agosto de la misma anualidad, significando que a partir del día siguiente de su notificación el demandante disponía de un año para notificar a la parte demanda, so pena de que el término inicial de los tres años corriera normalmente, ya que el demandado fue notificado a través de curador ad-litem hasta el día 15 de agosto de 2023, lo que significada que transcurrió más de un año para la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

En este sentido señor juez, sustento la presente excepción, dando así cumplimiento al cargo de curador Ad-litem, designado por su despacho

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco los artículos 96, 82, 100, 282 y 442 del CGP; artículo 784 del C de Co; y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Las documentales aportadas al proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Al demandante en la indicada en la demanda.

Al suscrito en el correo electrónico [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com) o al número móvil 3053262015.

Con toda atención.

  
MIGUEL ANGEL PAREDES DÍAZ  
C.C. No. 1.075.227.248 de Neiva  
T.P. No. 272.653 del C.S.J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Septiembre Veinticinco (25) del dos mil veintitrés  
(2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO	LORENA CUENCA LAVAO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00325 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandada **LORENA CUENCA LAVAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.751.232, revoca el poder por ella otorgado al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa, manifestando su deseo de continuar ejerciendo la representación en causa propia, por ello, se accede a su solicitud y se le reconoce interés jurídico.

Por otro lado, se tiene que dentro del presente trámite fueron subsanadas todas y cada una de las causales de devolución y demás acotaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, entre ellos, los siguientes:

1. Cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando los documentos dubitados e indubitados.
2. Recolección de documentos de duda e indubitados en original.
3. Recolección de firmas y manuscritos extraprocesales y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en el año de elaboración de los documentos de duda.
4. Declaración extra juicio suscrita por la señora **LORENA CUENCA LAVAO** con respecto a la inexistencia de documentos con firmas de los años 2018 y 2019.

En virtud de lo anterior, al estimarse que se cuenta con las herramientas necesarias según lo dispuesto por el artículo 226 del C.G.P., sería del caso remitir y/o requerir con la finalidad de que sea presentado ante este despacho el dictamen pericial decretado y en esa medida correr el traslado al demandante para su contradicción y posterior continuidad del desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, atendiendo la situación que en diferentes procesos ha sido informada por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, cuyos laboratorios se encuentran concentrados en la ciudad de Bogotá y en los que se resuelven todo tipo de solicitudes, entre ellos, el aquí encomendado, evento que reduce su capacidad instalada a la par que aumenta los términos de respuesta y desarrollo de los dictámenes, es necesario que este despacho, a fin de lograr celeridad procesal y en pro de dar cumplimiento de los deberes consagrados por el artículo 42 del C.G.P., con mayor énfasis en velar por la rápida solución del conflicto suscitado de la mano de procurar una mayor economía



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

procesal, debe adoptar medidas procesales que se encuentran a su alcance, es por ello que ordena efectuar los trámites pertinentes a fin de lograr la adecuación de la solicitud y su remisión a la Oficina de Documentología y Grafología Forense del Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística ubicado en la ciudad de Neiva Huila, advirtiendo a la demandada que una vez recepcionada y remitida la documentación, se le compartirá copia del oficio remitario y deberá procurar su celeridad.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00150 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN** fue notificado mediante Aviso el día 10 de agosto de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 31 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YOR LENY ARISTIZABAL QUITIAN**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales consignados para este proceso.

**5°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Septiembre Veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMPARO PASTRANA GAITA
DEMANDADO	BERNARDO GARCIA ARAUJO MIREYA CAVIEDES
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00357 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a la demandada, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, por las siguientes razones:

- El artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la fecha no se encuentra vigente, sin embargo, sus trámites y efectos son aplicables por vía del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- El mentado artículo de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y no al día siguiente como lo establece el demandante.
- No obstante las consideraciones anteriores, las notificaciones personales bajo estos supuestos, únicamente operan cuando **se realiza a través de mensaje de datos**, pues así lo determina claramente la misma Ley, interpretación adoptada además por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STC16733-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo además que la única dirección que ha informado la parte actora de los demandados es física, deberá efectuar los trámites que dispone el artículo 291 del C.G.P. (esto es, realizar comunicación en que se cita a los demandados al despacho advirtiendo que tienen 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc..) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá realizar envíos individuales de la notificación aun cuando se trate de una misma dirección, pues la empresa de correo certificado debe dar cuenta de la entrega individual de cada una de ellas.

En virtud de lo aquí esgrimido se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, advirtiendo que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NUBIA CRUZ HORTUA.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO PALOMA (Q.E.P.D.).
RADICADO	410014189 007 2023 00517 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso y 2521 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderado judicial por **NUBIA CRUZ HORTUA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO PALOMA (Q.E.P.D.)**. que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 sur No. 24-21 Barrio Sinaí Sur de la ciudad de Neiva, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-22393** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: “... POR EL NORTE”: Del punto 2 al punto 3, en línea recta y con rumbo N 85°42’02.10 E, distancia de 6.07 metros, colinda con predio N°24-22 de la calle 11 sur, propiedad de Jorge Enrique Cristancho Vega. “POR EL ORIENTE”: Del punto 3 al punto 4, en línea recta y con rumbo S 04°17’57.90” E, distancia de 9.77 metros, colinda con predio N°24-31 de la Calle 12 Sur, propiedad de José Ángel Méndez Bonilla. “POR EL SUR”: Del punto 4 al punto 1, en línea recta y con rumbo S 83°05’37.09” W, distancia de 6.00 metros, colinda con la Calle 12 Sur, junto con sus mejoras y anexidades, libre de todo gravamen...”.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso en concordancia que el art. 2521 del Código Civil).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO PALOMA (Q.E.P.D.) y a cada una de las



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**Cuarto.- ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AURELIO PALOMA (Q.E.P.D.) y de cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**Quinto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el ubicado en la Calle 12 sur No. 24-21 Barrio Sinaí Sur de la ciudad de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-22393 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**Sexto.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

**Séptimo.- ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-22393** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

**Noveno.- RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 36.302.771 y T.P. N° 134.314 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA.
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA SUAZA LOSADA, JOSÉ LESTER CABRA POLANIA.
DEMANDADO	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00518 00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda DECLARATIVO VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA presentada mediante apoderado judicial por OLGA LUCÍA SUAZA LOSADA, JOSÉ LESTER CABRA POLANIA contra COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA – COFIANDINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO URIBE OCUE y NEIDA ESPERANZA DUSSAN LAVAO.
DEMANDADO	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA.
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00554 00</b>

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda Verbal De Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

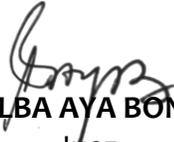


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA con C.C. 83.087.214 y T. P. No. 65.888 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTILATINA"
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00577 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTILATINA"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MILCIADES MORENO PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de agosto de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MILCIADES MORENO PERDOMO** el día 25 de agosto de 2023 le fue remitida físicamente la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en los incisos 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 28 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de oficio que comunica la medida cautelar presentada por el demandante, se accederá a la misma, no obstante, cuando se habla de mesada pensional, ello comporta todas y cada una de ellas, incluso las adicionales, por lo que el oficio resulta ser claro, empero, en gracia de dificultar cualquier interpretación se realizará la precisión en un nuevo oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MILCIADES MORENO PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.

**6°.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**7°.- EFECTUAR** las aclaraciones y/o precisiones a las cuales haya lugar del oficio No. 1718 mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Martha Catalina Rincón Camacho	C.C. N° 36.308.215
<b>Demandados</b>	José Andrés Perdomo Castañeda	C.C. N° 75.085.547
	José María Perdomo Bonilla	C.C. N° 12.106.630
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00599-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

La señora **MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de mínima Cuantía contra **JOSÉ ANDRÉS PERDOMO CASTAÑEDA** y **JOSÉ MARÍA PERDOMO BONILLA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el contrato de arrendamiento, presentado para el cobro ejecutivo.

En virtud de lo anterior y descendiendo al estudio de las pretensiones con respecto al alcance del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, se encuentran tres tipos de pedimentos, uno relacionado al pago de cánones de arrendamiento adeudados (a, b y c) otro referente al pago de servicios públicos (d, e, f, y g) y otros, a medidas compensatorias identificadas en el cobro de clausula penal indemnizatoria (h) e intereses de mora (i).

Respecto a las primeras siete pretensiones (a-g), resulta claro por lo menos en principio, que los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a julio de 2020, así como el cobro de las sumas de dinero adeudas por concepto de servicios públicos prestan mérito ejecutivo, sin embargo, con respecto a las ultimas ( h - i), atendiendo la gran dispersión conceptual existente en la materia, considera este despacho que previo a librar mandamiento de pago se deben realizar unas breves precisiones.

En primer lugar, la jurisprudencia ha decantado que por regla general incurre en indebida acumulación de pretensiones quien solicita el pago de una clausula penal a la vez que intereses moratorios, no obstante, también se ha establecido que dicho escenario es procedente cuando se persigan fines diferentes.

Entendido lo anterior, se observa que la cláusula novena del contrato suscrito (CLAUSULA PENAL) advierte que “..El incumplimiento de cualquiera

de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato. La constituirá en deudora de la lo otra parte por la suma de DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de incumplimiento, **a título de pena**, sin menoscabo de pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. (...)" Subrayado propio. Lo que nos permite evidenciar que la cláusula penal se encontraba prevista precisamente en el contrato para indemnizar lo relacionado a la mora o al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, entre ellas el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no resulta factible, que de manera adicional se solicite el pago de sumas correspondientes a resarcir el mismo concepto, tal y como lo son los interés de mora, por tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este último rubro.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho considera procedente conforme al artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO** identificada con C.C. N° 36.308.215 contra **JOSÉ ANDRÉS PERDOMO CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 75.085.547 y **JOSÉ MARÍA PERDOMO BONILLA**, identificado con C.C. No. 12.106.630, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:**

1. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
2. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
3. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.
4. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

5. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
6. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
7. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
8. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
9. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
10. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
11. Por la suma de **\$700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
12. **ABSTENERSE** de librar mandamiento con respecto a los intereses de mora conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

#### **B. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

1. La suma de **\$456.435,00 M/CTE**, correspondiente al pago de deuda de la factura N° 57815643 del servicio domiciliario de energía.
2. La suma de **\$14.210,00 M/CTE**, correspondiente al pago de deuda de la factura N° 114917755 del servicio domiciliario de gas.
3. La suma de **\$205.980,00 M/CTE**, correspondiente al pago de deuda de la factura N° 119473490 del servicio domiciliario de gas.
4. La suma de **\$534.925,00 M/CTE**, correspondiente al pago de deuda de servicio domiciliario de agua.
5. La suma de **\$192.760,00 M/CTE**, correspondiente al pago de deuda de la factura N° 59876 del servicio domiciliario de aseo.

#### **C. CLAUSULA PENAL:**

1. Por la suma de **\$1.755.604,00 M/Cte.**, por concepto de sanción penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague a la ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JOSÉ ANDRÉS PERDOMO CASTAÑEDA** y **JOSÉ MARÍA PERDOMO BONILLA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - **RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO** identificada con C.C. N° 36.308.215 y T.P. 170.530 del C.S.J., para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLLC.

<sup>1</sup> 004 Anexo de Demanda, folio 02 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular"	Nit. N° 860.033.227-7
<b>Demandados</b>	Soley Carolina Tovar Torres	C.C. N° 52.906.208
	Lina María Vargas Vargas	C.C. N° 36.307.927
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00601-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, identificada con Nit. N° 860.033.227-7, en contra de **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES**, identificada con C.C. N° 52.906.208 y **LINA MARÍA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 36.307.927, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, identificada con Nit. N° 860.033.227-7, en contra de **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES**, identificada con C.C. N° 52.906.208 y **LINA MARÍA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 36.307.927, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 148863, suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 148863:**

**A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 31 de diciembre de 2022.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo

exigible, esto es, el 01 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 31 de enero de 2023.
  - 2.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 28 de febrero de 2023.
  - 3.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 31 de marzo de 2023.
  - 4.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 30 de abril de 2023.
  - 5.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 31 de mayo de 2023.
  - 6.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$726.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2023.

7.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**B. CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$18.622.592,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 21 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES** y **LINA MARÍA VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN**, identificada con C.C. N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Distribuidora De Llantas Para Colombia- "Dillancol"	NIT. N° 900.011.355-1
<b>Demandados</b>	Empresas Medicas del Huila	NIT. N° 900.454.994-9
	Luis Miguel Duran Velásquez	C.C. N° 1.018.490.051
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00606-00	

**Neiva Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA- "DILLANCOL"** en contra de **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA** identificada con Nit. N° 900.454.994-9 y **LUIS MIGUEL DURAN VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.018.490.051, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA- "DILLANCOL"** identificado con NIT. N° 900.011.355-1 en contra de **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA** identificada con Nit. N° 900.454.994-9 y **LUIS MIGUEL DURAN VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 1.018.490.051, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N° DN0298 suscrito entre las partes el 06 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DEL PAGARE N° DN0298:**

- Por la suma de **\$1.048.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 17 de julio de 2023.
  - 1.1. Por la suma de **\$77.633,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero al 17 de julio de 2023.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 18 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA** y **LUIS MIGUEL DURAN VELÁSQUEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.215.740 y T.P. N° 237.230, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del presente poder.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO	ELISA RUTH ARTUNDUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICADO	410014189 007 2023 00517 00

Teniendo en cuenta la anterior demanda VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderado judicial por **CONSTANTINO RODRIGUEZ RUIZ** contra **ELISA RUTH ARTUNDUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del inmueble ubicado en la calle 2 No. 39–45, Lote 5, Manzana D, del Barrio AZUERO MANCHOLA de la ciudad de Neiva, identificada con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-35485** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: “... POR EL NORTE; con el lote No. 4. POR EL SUR; con la calle 1E. POR EL ORIENTE; con el lote No. 1. POR EL OCIDENTE; con el lote No. 7...”.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda a **ELISA RUTH ARTUNDUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS** y a cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**Cuarto.- ORDENAR** el emplazamiento de **ELISA RUTH ARTUNDUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS** y de cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**Quinto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No. 39-45, Lote 5, Manzana D, del Barrio AZUERO MANCHOLA de la ciudad de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria **No. 200-35485** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**Sexto.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

**Séptimo.- ORDENAR** la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-35485** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

**Noveno.- RECONOCER** personería al **Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE** identificado con C.C. N° 12.114.581 y T.P. N° 172.520 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.